

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL VII

LIME PROPERTIES, LTD

**Peticionarios**

v.

CONSEJO DE TITULARES  
DEL CONDOMINIO ASHFORD  
VALENCIA y OTROS

**Recurridos**

KLCE202000170

CERTIORARI  
procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia, Sala  
de San Juan

Civil Núm.:  
SJ2019VC00997

Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Rivera Torres.

Cintrón Cintrón, Jueza Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 25 de junio de 2020.

Lime Properties, LTD compareció ante este Tribunal de Apelaciones en aras de que revisemos y revoquemos dos resoluciones interlocutorias que el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala de San Juan, emitió el 31 de enero de 2020. Mediante las referidas decisiones, el foro *a quo* denegó la solicitud de enmienda de demanda a los fines de sustituir tanto al codemandado Juan Castillo Pavía como a la codemandada Lydia Delgado Ruiz por sus respectivas sucesiones y le ordenó que mostrara causa por la cual no debía desestimar el pleito al amparo de la Regla 22.1(B) de las de Procedimiento Civil de Puerto Rico de 2009. Luego de examinar detenidamente el expediente entendemos que las controversias planteadas no cumplen con los criterios establecidos para expedir el auto solicitado.

Como se sabe, el recurso de certiorari es uno de carácter discrecional<sup>1</sup> y nuestra decisión en cuanto a la expedición del mismo está sujeta a la consideración de los siguientes criterios:

<sup>1</sup> *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005).

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

Por tanto, es claro que no expedir un auto de *certiorari* solo constituye el ejercicio de la facultad discrecional que nos confiere nuestro ordenamiento jurídico, para no intervenir a destiempo con el trámite ante el foro de instancia, más no implica la ausencia de error en el dictamen cuya revisión se solicita, ni constituye una adjudicación en los méritos. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008); *Bco. Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla*, 144 DPR 651, 658 n. 2 (1997).

Por las consideraciones que preceden, denegamos expedir el auto de *certiorari* solicitado, pues el mismo no es merecedor de atención más detenida por nuestra parte.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones